

## **Artículo XX**

### **Enmiendas**

1. El Acuerdo podrá ser modificado o enmendado a través de mutuo acuerdo de las Partes. Las propuestas de tales modificaciones o enmiendas serán presentadas al Comité por cualquier Parte y, bajo aceptación del Comité, serán aprobadas de acuerdo con los procedimientos legales aplicables de cada Parte<sup>1</sup>. Tales modificaciones o enmiendas serán efectivas cuando sean ratificadas a través del intercambio de notas diplomáticas y constituirán parte integrante del Acuerdo.
2. No obstante, en situaciones de emergencia las propuestas de modificaciones podrán ser consideradas por las Partes y si son acordadas, se les dará efecto a través del intercambio de las notas diplomáticas.

---

<sup>1</sup> Chile implementará las actividades del Comité, relativas a cualquier modificación de la lista de partidas cubiertas por los Anexos A y B y las Reglas de Origen de conformidad con el Anexo C, de conformidad con el Artículo 54, segundo párrafo de la Constitución Política de la República de Chile